

## ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 31 DE MAYO DE 2012.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
36/2009	<b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León.  (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ)	3 A25
92/2009	<b>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL</b> promovida por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en contra del Congreso de la Unión.  (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA)	26 A51 EN LISTA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL  
JUEVES 31 DE MAYO DE 2012.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**JUAN N. SILVA MEZA.**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.  
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.  
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

**AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:35 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Sírvase dar cuenta señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cincuenta y siete ordinaria, celebrada el martes veintinueve de mayo del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señoras y señores Ministros, se ha dado cuenta con el acta de la sesión anterior, si no hay alguna observación les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA.**

Continuamos señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 36/2009. PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS CONTRA LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario, tiene la palabra el señor Ministro Valls, ponente.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Muchas gracias señor Presidente. Señoras y señores Ministros. Esta acción de inconstitucionalidad como ya lo señaló el señor Secretario General de Acuerdos, la promueve la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del artículo 124 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Nuevo León, porque estima –dicha Comisión— que no se prevén los medios efectivos de acceso a tribunales idóneos para hacer exigible y eficaz el derecho al medio ambiente adecuado.

Su planteamiento, en concreto, estriba en que a juicio de la Comisión no existían mecanismos para defender los derechos colectivos, particularmente a través de las llamadas “acciones colectivas” que a juicio de la citada Comisión Nacional, es el mecanismo idóneo para ello.

Sin embargo, como se señala en la consulta, posterior a la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad que fue el nueve de marzo de dos mil nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintinueve de julio de dos mil diez, la reforma al artículo 17 constitucional precisamente para incorporar a las acciones colectivas, señalando al efecto que el Congreso de la Unión expedirá las leyes que la regulen y en las que se determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño, confiriendo a los jueces federales en exclusiva, el conocimiento sobre estos procedimientos y mecanismos.

En la consulta se concluye que con dicha adición constitucional, queda superada la omisión reclamada por la promovente, pues por un lado ya se cuenta en nuestro sistema jurídico con tales mecanismos, las acciones colectivas; y en segundo lugar, corresponde a la autoridad federal lo relativo a ellas y no a las autoridades locales, la consulta se ocupa, no obstante, de los restantes argumentos de la accionante, consistentes en la falta de certeza jurídica que se imputa al artículo 124, y por ende, la vulneración a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en cuanto hace a la figura de la denuncia popular que regula dicho numeral combatido para concluir que son infundados tales planteamientos pues se trata de un procedimiento de índole administrativo a nivel local, que en suma, dada la concurrencia que en materia ambiental opera en nuestro país, sí determina en

forma cierta el procedimiento que se seguirá y cuál será su conclusión, recomendación que en su caso corresponda.

Por consiguiente, se propone en la consulta que someto a la elevada consideración de ustedes, reconocer la validez del artículo 124 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, del Estado de Nuevo León. Ésta es la consulta que estoy sometiendo a su consideración, señoras Ministras, señores Ministros. Muchas gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Valls. Someto a su consideración los Considerandos de naturaleza procesal, relativos a competencia, oportunidad, legitimación activa, causas de improcedencia. Están a su consideración, si no hay alguna observación. Señor Ministro Luis María Aguilar, tiene usted la palabra.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Una sugerencia para el señor Ministro ponente, si quisiera agregarle en el Primer Considerando –de competencia– el Acuerdo General Plenario 5/2001, que también sirve de sustento para la competencia de este Pleno.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Con todo gusto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Si no hay observaciones, consulto ¿Están aprobados en forma económica estos Considerandos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Continuamos con el estudio de fondo (Considerando Séptimo) A su consideración el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Éste es un Único, concepto de invalidez señor Presidente, si me permite.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, adelante, por favor.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Ya me referí a él en la presentación escueta que acabo de hacer del asunto, no sé si haya alguna observación de parte de las señoras y señores Ministros. Realmente en esta Acción tengo la impresión de que lo que buscaba ya lo consiguió, que era que se instrumentara a nivel constitucional las acciones colectivas, y en el trayecto se reformó la Constitución y se adicionó el artículo 17 constitucional, como ya lo mencioné. Por eso estoy a las órdenes de las observaciones de los señores Ministros, para mejorar el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Exacto, es lo que estamos poniendo a la consideración, la propuesta del proyecto. ¿Alguna observación? Señor Ministro Franco González Salas, tiene usted la palabra.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto; sin embargo, no estoy de acuerdo con todas las consideraciones. Parecería que hay una parte que no se desarrolla porque se habla de denuncia popular, y se está entendiendo como acción colectiva.

Y por otro lado, el mismo proyecto se refiere, cuando se está hablando en qué sentido de lo que está previsto en la legislación del Estado, en donde se señala claramente el artículo –¡perdón! pero es que no me había traído mi carpeta, así es que les suplico un poco de paciencia para poderlo encontrar–.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No hay problema señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Sí, a partir de la página ochenta y cuatro, que es denuncia ciudadana, se habla de que cualquier persona física o moral, tiene el derecho y el deber de denunciar ante la Secretaría o el Municipio que corresponda, todo hecho u omisión que contravenga las disposiciones de esta ley.

Parecería –insisto– que no está claro si denuncia popular realmente se refiere a las acciones colectivas del artículo 17, o está hablando en términos genéricos, como en muchas ocasiones se ha utilizado, a la denuncia que pueda hacer cualquier persona física o moral, y por supuesto hoy en día, las acciones colectivas en términos de la reforma.

Consecuentemente, yo estaría de acuerdo con el sentido del proyecto, y en todo caso, pues haría un voto concurrente para separarme de algunas de las consideraciones, de un estudio que se hace y que me parece que es innecesario sobre legalidad de esta cuestión, dado que es acción de inconstitucionalidad, pero yo estaría de acuerdo con el sentido del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Franco. Señor Ministro Cossío Díaz, tiene usted la palabra.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Presidente.

Creo que el problema que plantea el Ministro Franco, es importante y creo que sí conviene discutirlo con independencia de que él haga el voto concurrente ¿Por qué? Porque el artículo

17 de la Constitución en su párrafo tercero dice: El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas.

Evidentemente, por determinación del artículo 73, ésta es una competencia de carácter federal, y parecería, o parece, o es, que todo aquello que se relacione con acciones colectivas, es de la competencia exclusiva de la Federación.

Consecuentemente, sí es muy importante saber qué queda y qué no, dentro de las acciones colectivas, porque si simplemente dejáramos un término general, pues estaríamos afectando las competencias de las entidades federativas.

A mi parecer la denuncia popular tiene características procesales muy diferentes, muy diferentes a las acciones colectivas, creo que son dos cosas completamente diferentes, desde el interés con el que se participa, el nivel de afectación, el tipo de derechos que se hacen valer, la forma de procedimiento y el alcance de la resolución, cosa diferente es, insisto, el de las acciones de la denuncia popular.

Creo que la denuncia popular o cualquiera de estos otros mecanismos, quedan completamente fuera de las acciones colectivas, y esto me parece de gran importancia, porque si dejáramos las acciones colectivas, mejor, dejáramos la denuncia popular como parte de las acciones colectivas, pues estamos impidiendo que las entidades federativas legislen sobre una serie de temas que son de su competencia y que a mi parecer es de gran importancia que la denuncia popular se dé, que pienso en cuestiones de asentamientos, en cuestiones de vigilancia, etcétera, donde es precisamente una posibilidad de que la ciudadanía sin tener un interés concreto en una serie de condiciones, ponga en conocimiento de las autoridades hechos

para que estas autoridades los investiguen y lleguen a determinaciones, insisto, pensemos por pensar en una sola materia, dado su carácter concurrente, la ecología; a veces no hay una persona que tenga un interés personal, una afectación personal, de carácter patrimonial o a sus derechos, por qué, porque no es titular de ese predio, no es titular de esa zona protegida, etcétera, pero esta persona tiene la posibilidad de hacer una denuncia colectiva.

Si decimos que estas denuncias son parte de las acciones colectivas, pues entonces lo que estamos haciendo es una determinación muy, muy seria, en el sentido de inhibir cualquier posibilidad legislativa de los Estados.

Creo entonces que –como lo decía el señor Ministro Franco– sí debemos precisar que sólo las acciones colectivas forman parte de las competencias federales, y que otros mecanismos procesales, como la denuncia popular en este caso, no son de la competencia federal, porque no forman parte de este párrafo tercero del artículo 17.

Pero insisto, creo que esto sí conviene, más que apartarnos del proyecto, cada uno de nosotros tener opiniones divergentes sobre esto, sí conviene constituirlo como un criterio relevante el precedente en este sentido señor Presidente. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Desde luego que sí son cosas diferentes la denuncia popular y las acciones colectivas, y en la demanda de la Comisión de los Derechos Humanos se dice así, y lo dice la actora aquí, la Comisión, de

que la denuncia popular no es suficiente, no basta, habla de las acciones colectivas, y en el trayecto, como lo dije en la presentación, en el trayecto de tiempo que llevó esto, se hace la reforma, la adición más bien al artículo 17 constitucional, y el asunto de esa manera queda resuelto ya, ya hay acciones colectivas, lo que se buscaba desde mi punto de vista era eso, toda vez que la diferencia está hecha desde el principio, no sé si esa impresión se da, de que se esté confundiendo denuncia popular con acciones colectivas, pero definitivamente como lo han dicho los señores Ministros Franco y Cossío, son cosas diferentes y las acciones colectivas vienen a solucionar el problema planteado en la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Valls. Yo quisiera hacer un comentario también, dejar este planteamiento, coincido con los señores Ministros Franco y Cossío; creo que el proyecto aborda dentro del esquema de posibles soluciones, se pronuncia y se inclina sobre las acciones colectivas, creo que inclusive se desborda un tanto el planteamiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que es confusa, que es ambigua, así hay que decirlo, y que hay muchas formas de tener ese acceso, que es de lo que realmente se queja la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no se prevé en esta disposición una forma clara de acceso, y se le da respuesta, pero se inclina más por las acciones colectivas, después aborda el tema de certeza y por eso es que creo que el Ministro Franco y yo sí llegamos a la misma conclusión pero por caminos diferentes, y sin inclinarnos en una interpretación del artículo 17 en función de las acciones colectivas.

Perdón, señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente.

Sí, yo coincido con el sentido de la propuesta, sí tengo algunas diferencias en cuanto a los Considerandos ¿por qué razón? En el Considerando lo que se está determinando es una situación de carácter horizontal en la que se establece una correlación entre el artículo 124, que es el reclamado, y el artículo 159 que es el que establece el procedimiento para poder llevar a cabo estas denuncias de carácter popular que es lo que establece el artículo 124. Efectivamente, hay una gran diferencia como bien lo han señalado, entre las denuncias populares a que se refiere el artículo 124 reclamado y la acción colectiva que está establecida en el artículo 17 de la Constitución; aquí el problema que le veo es la construcción, la construcción se da a nivel horizontal y creo que el análisis constitucional debe partir a nivel vertical, de dónde, de la Constitución, de la Constitución, primero del artículo 73, fracción XXIX, inciso g) que es el que establece la facultad del Congreso de la Unión en materia de protección al ambiente y en materia de equilibrio ecológico, donde se establece también la posibilidad de incluir en esto a la materia forestal; luego, de esto deriva la facultad del Congreso de la Unión para emitir leyes generales en esta materia y por eso surge la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y aquí tenemos el artículo 159 con el que se relaciona; aquí establece también la posibilidad de la denuncia popular pero en materia federal; entonces, es donde se van delimitando estas facultades, y luego ya vendría la correlación con el artículo 124, que es el artículo impugnado que se da a nivel local. Ahora, qué es lo que nos está estableciendo el artículo 124, lo que nos dice es: La corporación. Para efectos de entender qué es la corporación, el propio artículo 4° de esta legislación nos dice que es la corporación para el Desarrollo Agropecuario de Nuevo León a través de la Dirección de Gestión

Forestal, es la que se entendería, dice: “Para recibir las denuncias de personas que con los elementos de prueba que aporta respecto a todo hecho, acto u omisión que contravenga a las disposiciones de la presente ley y las demás que regula en materias relacionadas con los ecosistemas forestales”, que también viene su definición y que es coincidente con la Ley Federal de Recursos o Bienes y Servicios Ambientales asociados a estos; las denuncias recibidas por la Corporación; es decir, por la Dirección estatal a que se refiere este artículo y en su caso corresponda a la aplicación de la Ley General; es decir, cuando la denuncia sea presentada ante una autoridad estatal, pero se trate de la aplicación federal porque se trata de la Ley General u otras disposiciones aplicables, serán turnadas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para el trámite que corresponda. En este sentido yo ahí sí coincido con lo que está diciendo el proyecto, nada más que yo parto de este análisis vertical, no simplemente en la relación entre el artículo 159 y el artículo 124, sino de cómo viene realmente la competencia desde la Constitución; entonces, qué es lo que nos está diciendo, si se trata de una denuncia popular de carácter estatal, quien va a conocer de esto es precisamente la Dirección de Gestión Forestal y si se le presenta ante ella una denuncia de esta misma naturaleza pero que va referida a Ley General, entonces, lo único que va a hacer es el conducto para turnarla a la dependencia federal que es la Procuraduría de Protección al Ambiente para su trámite. Ahora, lo que pedía la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, era de alguna manera el establecer ciertas sanciones y cierto resarcimiento, y decía que tampoco estaban de alguna manera reguladas las acciones populares, pero como bien mencionaban, en el camino, en el trayecto en que se resolvía este asunto, pues se reforman los artículos 17 constitucional y 4° constitucional en donde se establecen ya las acciones de carácter colectivo y en donde se determina a través

de la propia Ley Federal de Equilibrio Ecológico en su artículo 202, y en el Código Federal de Procedimientos Civiles en sus artículos 578, 585 que no se los leo para no cansarlos pero es donde viene establecido quienes pueden demandar, quienes pueden presentar esas acciones y que además las relacionan con que estas acciones son susceptibles de presentarse en materia ambiental que es lo que relaciona justamente con esta situación, esto es lo que cerraría la cadenita para decir: efectivamente, quizás en el trayecto no había esta posibilidad pero con la reforma a este artículo y con el establecimiento de esta nueva acción popular que también se determina en materia ambiental pues queda prácticamente satisfecha la petición de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en que sí está prácticamente cerrado el círculo de impugnación en esta materia, y otra de las cosas que también vale la pena mencionar, es que, aun en materia local está determinado no solamente el aspecto relacionado con que -y eso también valdría la pena agregarlo en el proyecto- porque lo que se dice es que hay un procedimiento, pero lo que le afecta a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es que dicen que no hay algo vinculante ni sancionatorio, y creo que eso no es cierto, porque desde la ley anterior ya se está estableciendo esta posibilidad, porque en la ley reclamada está estableciéndose desde el artículo 125 al 127 se establecen las sanciones que se pueden establecer en materia de violaciones ambientales, luego, el artículo 231 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, establece las medidas de seguridad que se deben establecer en esta materia, a partir del artículo 232 al 243 se están determinando cuáles son las sanciones aplicables, también en esta materia, y en los artículos 258 al 263 se establecen las acciones civiles que proceden – incluso- en relación con esta materia, pero todavía más, a partir de los artículos 264 al 266 se están determinando los delitos que existen, cuándo se dan actos en esta materia.

Entonces de alguna manera, sí se están estableciendo algunas cuestiones que son de manera vinculante, no solamente el procedimiento para llegar a ellos, sino las sanciones a que pudieran ser acreedores por –en un momento dado- incurrir en este tipo de requerimientos y si a lo que se refería era al resarcimiento, pues entonces, una vez establecida la reforma al artículo 17 de la Constitución y al artículo 4º, y a los correspondientes: Código Federal de Procedimientos Civiles y a la Ley Federal de Equilibrio Ecológico donde se concatena la acción colectiva en materia ambiental, pues también, está perfectamente desarrollado y establecido en estos artículos, cuál es el procedimiento y cuáles son las consecuencias de este procedimiento, con lo cual queda cubierto todo este aspecto, tanto en materia local, como en materia federal.

Y lo más importante es que el artículo cuya inconstitucionalidad se está combatiendo, pues está regulando lo que se da en materia local, pero hace la remisión cuando se está presentando ante ellos, una posibilidad de ser impugnada en materia federal y que establece su remisión a la Procuraduría correspondiente. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor Presidente.

Yo creo que en el proyecto no se identifican como una misma cosa la acción popular y las acciones colectivas, el planteamiento del actor es: esta ley solamente establece una acción popular que es insuficiente, debiera haber algo más eficaz, como una acción colectiva.

Y la respuesta es: pues fíjate que el Estado no puede establecer acciones colectivas, porque de acuerdo con la Constitución esto es facultad exclusiva del Congreso Federal.

Yo hasta aquí me quedaría con la respuesta ¿Por qué? Hay un párrafo que dice, y lo tengo resumido: Por tanto, tratándose de derechos colectivos, no puede resultar inconstitucional un artículo contenido en una ley estatal, por no regular los mecanismos idóneos para hacer exigible y eficaz el derecho a un medio ambiente adecuado, que precisamente el promovente señala como tales a las acciones colectivas, puesto que con la adición al artículo 17 constitucional quedó superada tal circunstancia, en tanto que se estableció que tratándose de este tipo de acciones es el Congreso de la Unión el facultado para expedir las leyes que las regulen, y que tales leyes determinarán las materias de su aplicación.

Luego se dice, que ya se incorporó dentro de las materias de acción colectiva a la ambiental, y con estos se entiende satisfecho el defecto que a juicio de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos adolece la ley local, no prever un medio idóneo y eficaz para la protección del medio ambiente; aquí es donde tengo yo mis dudas, le estamos dando a la acción colectiva federal, le estamos dando el alcance de incidir en materias locales y municipales, yo tengo dudas, la acción colectiva es federal y en principio es muy lógico que sea para la materia federal, la materia ambiental está seccionada en competencia federal, competencia estadual y competencia municipal, aquí estamos partiendo de la base de que a través de la acción colectiva, estos aspectos que corresponden a competencia estatal podrán ser objeto de acciones colectivas, yo de esto no tengo la certeza de que así vaya a ser efectivamente, pero aquí hay dos circunstancias, los Estados no tienen

competencia para establecer acciones colectivas, con eso está contestado el argumento por imposibilidad constitucional y la otra, no es verdad que la ley no prevea los medios idóneos, puesto que hay un capítulo especial para sanciones y prevención de conductas que ataquen el medio ambiente al cual se ha referido la señora Ministra Luna Ramos; no es que este defecto de la ley se colme con las acciones colectivas federales, sino que en la propia ley sí hay disposiciones que le dan eficacia a la protección del medio ambiente; con esta manera de ver las cosas, creo que estaríamos, o al menos yo estaré de acuerdo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Ortiz. Señor Ministro Franco González Salas.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Presidente. Simplemente para explicitar un poco que va en la lógica de lo que aquí se ha dicho lo que dije originalmente.

Qué es lo que sucede, esta acción de inconstitucional, como bien lo refiere el proyecto, se presenta previo a la reforma al artículo 17, donde se consignan las acciones colectivas, efectivamente hay una referencia en concepto de invalidez, acciones colectivas, pero el argumento de la Comisión en mi opinión, es claro y está transcrito a fojas seis y siguientes, en el sentido de que lo que específicamente está tratando es que la Ley para el Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente local que estaba vigente, que ya no está vigente, que se ha modificado, con la expedición de dos leyes, establecía, como ahora se hace, un mecanismo de denuncia popular, y que ese mecanismo, en aquel entonces y conforme al artículo 17, no establecía un medio adecuado de acceso a la justicia para proteger en términos del 4º constitucional, el medio ambiente.

Entonces, yo vuelvo a recapitular lo manifestado, que va de acuerdo con lo que aquí se ha dicho; me parece que tenemos que hacer la escisión entre lo que es ese planteamiento y las acciones colectivas que hoy están previstas en la Constitución y que efectivamente tienen como uno de sus objetivos medulares la protección al medio ambiente también como se señala en el proyecto, pero me parece —y este es mi punto de vista— que el proyecto va más allá de lo planteado por la Comisión y que no se hace esta escisión de las figuras que me parece que es muy importante hacer para que no haya confusión.

La denuncia popular, en términos de la legislación impugnada, es la que puede hacer cualquier persona, sea física o moral, respecto de cuestiones que violentan el marco de protección en este ámbito.

Consecuentemente, este es mi punto de vista y creo, sumándome a lo que aquí se ha dicho, que debería puntualizarse esta parte para que no haya quizás la confusión en la que yo incurrí, a lo mejor por un prurito, pero que me parece que no está establecido claramente en el proyecto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Franco. Señor Ministro Aguilar Morales.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo en general estoy conforme con el proyecto, sólo en la parte final de éste, hay algunas consideraciones con las que no necesariamente coincidiría, por ejemplo, en el proyecto se señala que conforme al artículo 124 de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Nuevo León, la Corporación para el Desarrollo Agropecuario de la entidad podrá recibir las denuncias relativas, y si estas versan sobre la transgresión a disposiciones del Estado

de Nuevo León deberá turnarlas a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, autoridad encargada de su conocimiento, y si no, las deberá enviar a la autoridad federal.

No coincido totalmente con la interpretación que se da o la contestación que se da al argumento del actor, del promovente, con la interpretación que pretende dar el proyecto del precepto impugnado, en el sentido de que esta entidad sea sólo un remitente a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado, como si la Corporación fuera sólo una mera Oficialía de Partes para recibir las denuncias.

La finalidad que considero yo puede advertirse de esta norma combatida, es que la Corporación tenga una forma más de conocer los hechos, actos u omisiones que puedan constituir la contravención a la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado y así ejercer las facultades que ésta le otorga en materia de inspección, vigilancia, así como en su caso, de facultades sancionatorias.

Así, considero que lo dispuesto por la norma combatida en cuanto a que la Corporación para el Desarrollo Agropecuario de Nuevo León reciba las denuncias correspondientes a la contravención de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado, no implica sólo su recepción para turnarlas a la autoridad correspondiente, pues si es la autoridad facultada conforme a dicho ordenamiento para realizar visitas de inspección a fin de verificar el cumplimiento de dicho ordenamiento, así como para aplicar las sanciones administrativas correspondientes, es quien debe conocer las denuncias de que se trata, cuya finalidad es precisamente, poner en conocimiento de la autoridad los actos, hechos u omisiones que puedan constituir contravención a la Ley de Desarrollo Forestal.

Por tanto, estoy de acuerdo en que sí existe una regulación de procedimiento correspondiente, pero no porque las denuncias establecidas en el precepto impugnado, deban ser del conocimiento de dicha Secretaría, sino por lo que hace a la remisión que se refiere a la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable en el artículo 7, que dice: “En lo no previsto por esta ley, se aplicarán en lo conducente, las demás disposiciones vigentes en esta materia.”

De esta manera, es también por virtud del artículo 7 y no de la supuesta facultad de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado, que resultan aplicables las denuncias a que se refiere este precepto, las normas relativas a la responsabilidad por daño ambiental, por eso considero que para dar cabal respuesta al argumento propuesto por el Poder actor, en el sentido de que la norma impugnada es violatoria del artículo 4º constitucional — porque ése es su argumento— conforme al cual es obligación del Legislador proteger el medio ambiente, no sólo expidiendo las leyes adecuadas, sino también proporcionando los mecanismos jurídicos adecuados a los que pueda recurrir todo aquel o aquellos que se sientan afectados de una u otra manera en su derecho al medio ambiente. Quizá podría decirse que la manera en que la norma combatida es consecuente con el artículo 4º constitucional, es previendo que los particulares pueden denunciar actos, hechos y omisiones que contravengan disposiciones relacionadas con la materia ambiental, a fin de contribuir a que la autoridad pueda cumplir con sus facultades, que también tienden a garantizar la protección al derecho constitucional de un medio ambiente adecuado. Denuncia que para mí no constituye una instancia del particular, sino una sola manera en que la autoridad puede tener conocimiento de los actos. Es una denuncia de hechos que puedan dañar al medio

ambiente, por lo que no tiene por qué preverse algún medio de defensa a favor de los particulares en relación con esa denuncia. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Luis María Aguilar. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Yo también estoy de acuerdo con el proyecto, me parece que la confusión a la que se hace referencia o posible confusión entre denuncia popular y acción colectiva, no la advertí porque precisamente el argumento de invalidez es que la denuncia popular no es un instrumento suficiente para darle debido acceso a la justicia o tutela judicial, a todo lo que es la materia de protección al medio ambiente; entonces, a mí me parece que desde el planteamiento está estructurado de esta manera y bueno, también en la propia Acción de Inconstitucionalidad se determina que la medida idónea para lograr ese objetivo serían las acciones colectivas y en esa medida es que el proyecto responde que a raíz de la reforma al artículo 17 donde ya se prevén este tipo de acciones, quedaría —digamos de alguna manera— satisfecha esta inquietud de la promovente de la Acción. Yo le haría unas sugerencias menores al señor Ministro ponente, si él las aceptara. En la foja sesenta del proyecto, en relación con lo que se alega respecto a la violación al principio de certeza jurídica y tutela judicial, se afirma en el proyecto: “Es importante destacar que del artículo 17 constitucional se advierte que en relación con la garantía de tutela judicial efectiva, las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son exclusivamente aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales”. Me parece que aquí tendríamos que incluir también por lo menos al Poder

Legislativo; es decir, a la hora de expedir las leyes también tendrán que preocuparse por garantizar esta tutela judicial.

Entiendo que aquí se cita una tesis, pero a mí me parece que limitarlo exclusivamente a las autoridades —materialmente jurisdiccionales— podría incluso limitar de manera innecesaria este derecho o esta garantía.

Y posteriormente creo que hay dos argumentos muy concretos de la promovente de la Acción a los que no le damos una respuesta frontal: Uno es que dice que no existe la posibilidad de la impugnación en la vía jurisdiccional de la resolución final emitida en el procedimiento que se inicia con motivo de la denuncia popular. Creo que ahí habría que darle la respuesta concreta a esta inconformidad.

En la propia ley se regulan recursos para impugnar esta determinación, y por otro lado, también se afirma que la falta de idoneidad de la denuncia popular como instrumento protector del derecho fundamental a un medio ambiente adecuado, pues al culminar este procedimiento con una simple recomendación, sus determinaciones carecen de efectos vinculatorios y de ahí que sus resoluciones no tengan trascendencia jurídica.

Yo creo que aquí también habría que hacer especial énfasis en lo que ya mencionaba la Ministra Luna Ramos, que es el capítulo precisamente de sanciones, del 126 al 130, así como el 232 de la propia legislación.

Yo creo que estos dos argumentos requieren de una respuesta concreta porque sustentan de alguna manera la inconformidad, así es que con estas sugerencias yo estaría de acuerdo con el proyecto. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Pardo. Señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor Presidente. He escuchado con gran atención todas las sugerencias que me han hecho los señores Ministros, la señora Ministra Sánchez Cordero me dio por escrito sus observaciones. No he escuchado que nadie esté en contra del sentido del proyecto.

En esas condiciones, recojo —verbigracia— las observaciones de la señora Ministra Luna Ramos en cuanto a sanciones y reparación de daño que decía; lo que decían los señores Ministros Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, lo que dijo el señor Ministro Franco González Salas, el señor Ministro Cossío Díaz, el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, para en la medida de la estructura del proyecto, incorporar pues la mayoría de ellas en las consideraciones, y una vez que si este Pleno lo vota favorablemente, introducirlas y circular el engrose entre todos los señores Ministros para que en una sesión privada, si usted así lo tiene a bien señor Presidente, se discuta el engrose de este asunto.

Eso sería lo que usted aportó también, he tomado nota, y pues eso sería lo que yo tendría que decir respecto de las valiosas aportaciones que me han hecho y que mucho agradezco.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Valls Hernández.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí señor Ministro Franco González Salas.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Nada más para preguntar. Agradeciendo muchísimo al señor Ministro ponente la apertura y este ofrecimiento, nada más simplemente consultarle, porque en un par de intervenciones señalamos que hay un estudio de legalidad, que en la opinión personal mía, no es necesario a partir de la hoja cincuenta y ocho; si consecuentemente podría también considerar esta parte para eliminarla del proyecto o en su caso si no lo hiciera, en el caso personal haré un voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí señor Ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor Presidente. Desde luego cada una de las aportaciones, como lo dije, la veríamos con todo cuidado, inclusive, yo mismo haría voto concurrente en algunas de las cuestiones que aquí se han dicho que yo no estoy de acuerdo, pero circularé el engrose, señor Ministro, para que ustedes lo aprueben o lo modifiquen, en fin. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Valls. Ponemos a votación el proyecto a favor o en contra de la propuesta consistente en el reconocimiento de validez por las razones y las modificaciones que ha aceptado el Ministro Valls, lo habrán de informar.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Con la propuesta.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con la propuesta, en lo general sí tengo algunas deferencias, por ejemplo ésta que menciona el señor Ministro Franco, por lo cual me reservo un voto concurrente hasta ver el engrose. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Yo estoy de acuerdo con la propuesta con las modificaciones que ha aceptado el señor Ministro ponente, y hasta ver el engrose me reservo a formular un voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Yo estoy con el proyecto en lo general y respetando la apertura del Ministro ponente, estaré con su proyecto, y en su caso haré mi voto concurrente. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Con el proyecto y las modificaciones aceptadas por el ponente.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Con el proyecto y las modificaciones aceptadas y las sugerencias que ya veremos en el engrose.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Igual, con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** También en favor del proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA:** En el mismo sentido.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor del sentido del proyecto con reservas en cuanto a las consideraciones de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos y Franco González Salas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Con este resultado y con la salvedad que han hecho los señores Ministros, algunos de ellos para la formulación de un voto concurrente a la vista del engrose correspondiente, **HAY DECISIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 36/2009.**

Continuamos señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 92/2009, PROMOVIDA POR EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, EN CONTRA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.**

**SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 21 BIS, FRACCIÓN III, Y 31, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL NUEVE. Y**

**TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; "..."**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario. Señor Ministro ponente si es tan amable.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor Presidente. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal promovió la presente controversia constitucional en contra del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de agosto del dos mil nueve, concretamente los artículos 21-Bis, fracción III; y 31, párrafo primero, y ante la aludida inconstitucionalidad de estos preceptos señala que se debe validar por extensión el artículo 30-Bis.1 del mismo Decreto.

En el proyecto que someto a la consideración de este Honorable Pleno, se propone declarar procedente pero infundada la presente controversia constitucional y reconocer la validez de las normas impugnadas, pues el procedimiento para el registro de actos mercantiles forma parte de una regulación del ámbito federal, derivada de la atribución constitucional del Congreso de la Unión para legislar lo relativo a la materia del comercio, quien estableció que el órgano encargado de seguir tal procedimiento, será el Registro Público de Comercio, cuyo funcionamiento se deja a las autoridades federales y locales establecido por la normatividad federal.

El proyecto se desarrolla a lo largo de ocho considerandos, en cada uno de ellos se especifica el tema correspondiente, y en cuanto al octavo que contiene las propuestas de fondo, si el señor Presidente de esta Honorable Corte me lo permite, ofrezco mi apoyo para la presentación y resumen de los temas fundamentales que contiene.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se lo agradeceremos señor Ministro ponente. Pongo a la consideración de las señoras y señores Ministros los Considerandos que alojan los temas procesales: El Considerando Primero, relativo a la competencia; el Segundo, a la oportunidad; el Tercero, a la legitimación activa; el Cuarto, a la legitimación pasiva; el Quinto, en relación a la falta de legitimación procesal del funcionario que comparece en representación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; el Sexto, la legitimación del Procurador General de la República; el Séptimo, relativo a las causas de improcedencia. Se ponen a consideración, señoras y señores Ministros. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Presidente. En la página veinte del proyecto, el Considerando Tercero, se refiere a la legitimación activa. Yo estoy de acuerdo con este criterio que se está planteando en el proyecto, y que se sustenta en la Tesis 13/2004, de este Tribunal Pleno, de rubro: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE DURANGO, TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN DEFENSA DE LOS INTERESES DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

¿Por qué hago este comentario? Porque al resolverse la Controversia Constitucional 54/2010, el ocho de mayo de este año, de la ponencia del Ministro Franco, introdujimos un ajuste que me parece que derivaba mucho de las condiciones particulares de ese mismo caso, diciendo que la representación de las entidades se daba siempre y cuando se considerara que se afectaba un ámbito propio de competencia.

Aquí el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, viene a impugnar el Código de Comercio, si siguiéramos estrictamente el criterio establecido en la sesión –insisto– del ocho de mayo de este año, pues es una facultad de carácter legislativo general la de la Asamblea, como este caso que mencionaba hace un rato, y entonces tendría algún de tipo de problemas esta legitimidad.

Sin embargo, creo que el criterio que está sosteniendo el proyecto del Ministro Ortiz Mayagoitia, que por cierto –repito– está en la Tesis 13/2004, es el correcto. El Jefe de Gobierno representa los intereses generales de la entidad federativa, Distrito Federal, y no así, las competencias específicas que él tiene respecto del acto legislativo. Entonces, simple y sencillamente lo quiero mencionar para efectos de que de esto quede constancia de que estamos sosteniéndonos en este

criterio del año dos mil cuatro, y no tanto en el criterio del mes de mayo de este mismo año señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Presidente. A mí me surgió la misma duda que al Ministro Cossío, porque me parece que no hay problema respecto de la legitimación activa del Jefe de Gobierno del Distrito Federal porque viene haciendo valer violaciones a la competencia que le pertenece al Poder Ejecutivo del Distrito Federal, que es lo relativo al Registro Público de la Propiedad y del Comercio; pero en parte de sus conceptos de invalidez, también viene por decirlo de alguna manera, defendiendo la competencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Yo no tengo duda respecto de su legitimación, porque viene haciendo valer su propia competencia, y en defensa de su propia competencia, pero aquí en lo que me surgió la duda es si no sería un problema de inoperancia de los conceptos de invalidez en donde lo que viene alegando es que se invade el ámbito de competencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, lo planteo tan sólo como una duda. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Pardo. Señor Ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor Presidente. Yo también me voy a referir al problema de la legitimación activa. Pienso que debería analizarse el presupuesto procesal en estudio, de una forma diferente con todo respeto, a efecto de dejar en claro, tal como se hizo recientemente al

resolverse la Controversia Constitucional 54/2010 de la ponencia del Ministro Cossío, que en aquellos casos en los que la legislación local no otorgue la representación de la entidad a algunos de sus Poderes u órganos en particular, debe entenderse que cualquiera de esos Poderes u órganos puede promover la controversia en representación del órgano de que se trate, en lo que corresponda al ámbito de competencias asignado a cada uno de ellos; por lo que atendiendo a las facultades que se otorgan en este caso al Jefe del Gobierno del Distrito Federal, como titular de la administración pública local, de la que forma parte el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, debe estimarse que sí se encuentra legitimado para actuar en representación del Distrito Federal en el presente juicio, en esta controversia constitucional.

En relación con la causal de improcedencia, pero ese ya es otro tema, lo dejo hasta ahí señor Presidente. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** De acuerdo, continuamos en la legitimación activa, sí señor Ministro Aguilar Morales.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo también, en la cuestión de la legitimación activa, traigo también esta nota y esa misma interrogante, con estos dos precedentes pareciera que necesitaríamos definir cuál va a ser el criterio que debe continuar, si el Jefe, en este caso, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, puede representar a toda la Entidad incluyendo a sus tres Poderes, de tal manera a actos que afecten no sólo al Ejecutivo, al Legislativo sino también al Judicial pudiera venir en su representación, creo entender que la intención es que siendo el representante de la Entidad puede defender estas cuestiones, como se ha señalado, sí hay una parte en la que concretamente se trata de las facultades del propio Jefe de Gobierno, pero hay

otra parte en la que se trata de las facultades de la Asamblea Legislativa.

Entonces, yo creo que es importante que definamos, si aun tratándose de cuestiones que afectan o están relacionadas con las competencias de otro de los Poderes de la Entidad, el titular del Ejecutivo también puede hacer la representación, yo sugiero que lo consideremos y que establezcamos ya una determinación al respecto para poder saber.

Yo en principio, considero que cuando están involucradas las cuestiones concretas, específicas de la competencia de alguno de los Poderes de una Entidad, corresponderá a ese Poder acudir a la denuncia.

Cuando está el problema tan genérico o de tal manera planteado tan genérico de afectación a la Entidad en general, entonces sí yo estaría de acuerdo en que el titular del Ejecutivo bastaría para que pudiera tener la legitimación, tanto activa como pasiva para poder comparecer en este tipo de procedimientos; pero mi sugerencia es que yo creo que deberíamos votar este punto y definirlo definitivamente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Aguilar. Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Presidente, señoras y señores Ministros, de nueva cuenta abordamos un tema que hemos tocado en otras ocasiones, en primer lugar a mí me parece que tendríamos que diferenciar, no podemos hablar de Entidades en general ¿Por qué? porque el Distrito Federal constitucionalmente no tiene Poderes, tiene

autoridades conforme lo dispone el propio artículo 122 y me parece que éste es un aspecto importante a diferenciar.

En segundo lugar, creo que el otorgarle la representación a una autoridad genérica, puede traer problemas; es decir, ¿Puede el Jefe de Gobierno intervenir en lo que le corresponde al sistema judicial, al Tribunal Superior, ilimitadamente? O a la inversa, como lo comentaba el Ministro Valls, si no hay una definición expresa ¿podría la Asamblea interponer una acción o una controversia en este caso, para citar, una controversia que considere le afecta las facultades del Jefe de Gobierno o de los órganos judiciales del Distrito Federal? Me parece que éste es un tema de la mayor relevancia y que como aquí se ha señalado, sí, vuelve a emerger y que deberíamos de tratar de resolver, pero yo señalo dos puntos en específico, lo primero es que nos centremos en el caso del Distrito Federal que tiene un marco constitucional diferente al que tienen los Estados y en segundo lugar, consideremos estos aspectos para en su caso de así considerarlo el Pleno, fijar el criterio que pudiera regir para otros casos y si es que podemos llegar a un consenso en ese sentido. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Franco. Señor Ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor Ministro Presidente.

A propósito de lo que está diciendo el señor Ministro Franco, por eso hablar de Poderes u órganos; Poderes en el caso de las otras entidades federativas y órganos en el caso del Distrito Federal.

El Procurador General de la República, señala una causal de improcedencia en el sentido de que el Jefe de Gobierno carece de legitimación para promover la Controversia que nos ocupa, pues reclama la invasión de atribuciones que corresponden a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no al Jefe de Gobierno. Por ello, considero que debe declararse parcialmente fundada esta Controversia, puesto que de la lectura integral que hacemos de la demanda, advierto que se estiman violados los artículos 121, que regula toda la estructura del Distrito Federal, en su fracción II; y el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, incisos g) y h) de nuestra Constitución Federal, y que a fojas veinticuatro y veinticinco del proyecto, el Jefe de Gobierno alude a la facultad específica que el artículo 122 constitucional, otorga a la Asamblea Legislativa para normar el organismo que ejerza las funciones de Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y concluye que: La Legislación relacionada con el procedimiento registral de actos mercantiles que corresponda observar al Registro, se encuentra reservada al órgano legislativo local, al derivar de una norma constitucional de contenido especial. Lo cual, al no corresponder a su ámbito de competencia del Jefe de Gobierno, no puede hacerlo valer en controversia, en todo caso debiera ser la propia Asamblea en representación de la entidad federativa, la que tendría que alegarlo. Por eso estoy proponiendo, con todo respeto, que debe declararse parcialmente fundada esta Controversia. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Valls. Señor Ministro Cossío Díaz, tiene usted la palabra.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Presidente.

El problema que planteó el Ministro Franco en su origen, es importante. Creo que está resuelto, pero es importante también

que lo discutamos ¿Por qué? Porque se ha hecho la asimilación para efectos de controversias constitucionales, son los órganos del Distrito Federal, con los Poderes de las entidades federativas. Entonces, creo que en este sentido podríamos retomar ese tipo de criterios.

Segundo. Creo que el problema –o al menos me lo represento de una forma simple– yo como autoridad política u órgano de gobierno en cualquiera de las entidades, sea éste un Estado de la Federación o en el Distrito Federal, vengo y tengo la posibilidad de impugnar cualquier cosa –voy a usar así la expresión en términos generales– que afecte a mi entidad, o sólo aquello que a mí me afecte en mi competencia, creo que éste es el punto central de lo que estamos discutiendo en este momento.

El criterio que está plasmado en el proyecto del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, es el criterio anterior, y es evidente porque este proyecto se bajó antes de que se resolviera el asunto –apenas hace unas semanas, en mayo de este año–. Sin embargo, el asunto también merece una reflexión en cuanto a si nos quedamos con ese criterio –vamos a decir, más antiguo– o si reiteramos este criterio nuevo.

La siguiente cuestión que también me parece que es importante, es ¿Cómo se da esta condición de la legitimidad? Es una legitimidad que una vez que entra uno al proceso, le permite la impugnación general de los actos o uno los va fragmentando ¿Por qué? Porque sí reconocemos que tiene una legitimación el Jefe de Gobierno –y lo decía muy bien el Ministro Pardo Rebolledo– para plantear las cuestiones relacionadas con el Registro Público, pero no para establecer la condición o la impugnación de la ley.

Entonces, ¿Qué vamos a hacer? Vamos a ir haciendo un desglose considerando por considerando para decir: En éste sí porque te afecta; en éste no porque no te afecta; en éste sí, y así vamos ir haciendo esto, o una vez que tiene la legitimación para entrar al conflicto, está en posibilidad de hacer una impugnación.

Y finalmente, en el caso concreto creo que hay una cuestión que también podríamos analizar. Lo que estamos diciendo en este nuevo criterio es que el Jefe de Gobierno –se puede decir– no tiene facultades ¿Por qué? Porque no son sus competencias, pero creo que aquí le estaríamos dando una lectura muy restringida a lo que nosotros mismos sostenemos, por ejemplo en el caso del juicio de amparo y otros elementos, donde consideramos al titular del Ejecutivo y para estos efectos no es el Jefe de Gobierno, como parte del órgano legislativo; el Jefe de Gobierno tiene facultades de iniciativa respecto de su Asamblea Legislativa, facultades de promulgación, respecto a lo que emite sobre la Asamblea Legislativa, y por supuesto de sanción o veto.

Consecuentemente, tendríamos también un corte muy fragmentado del artículo 122 diciendo: “¡Ah! como la base, fracción e inciso del artículo 122 dice que esa es una competencia de la Asamblea Legislativa no es tu competencia”. Yo creo que también esto es una forma restrictiva de ver el problema, por qué, porque el Jefe de Gobierno si tuviera esa posibilidad de legislar, él presentaría la iniciativa, él vetaría, él promulgaría.

Consecuentemente, también creo que un concepto más integral de las facultades que tiene para participar en el proceso legislativo donde se emiten las normas, nos puede hacer entender que él también está resultando afectado, no sólo en la modalidad administrativa, registro civil, sino también en la

modalidad legislativa de una competencia que le corresponda, no, eso ya lo veremos posteriormente en el fondo.

También dejo planteado este tema señor Presidente, porque hay distintos elementos para entrar a definir esta misma situación. Muchas gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Cossío. Hay una tarjeta aclaratoria del señor Ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Sí, gracias señor Presidente, un lapsus linguae que quiero corregir.

Lo que estoy proponiendo que se declare parcialmente fundada es la objeción que hace el Procurador General de la República, no la controversia, ahí tuve un lapsus linguae que lo corrijo y lo preciso ahora. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted Ministro Valls. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente. Yo quisiera ubicarnos en el Considerando en el que estamos, estamos en legitimación activa, ¿quién tiene legitimación activa para promover la controversia constitucional? En este caso, quien está promoviendo la controversia constitucional, es el Gobierno del Distrito Federal.

Si nosotros vemos el artículo 105 de la Constitución, ahí nos está diciendo que los Poderes, el Gobierno del Distrito Federal, las diferentes entidades federativas, los Municipios, tienen legitimación para promover la controversia constitucional.

En el renglón de legitimación activa en el que estamos, se analiza que si quien promueve en nombre del Gobierno del Distrito Federal, tiene o no facultades para hacerlo, qué quiere decir, aquí estamos en un problema de representación.

Entonces, aquí lo único que tenemos que saber es si el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, representa al Gobierno del Distrito Federal, para efectos de tenerle por reconocida su legitimación activa en la controversia constitucional.

Cuál fue la diferencia en la Controversia 54 que vimos hace relativamente poco tiempo. Ahí el problema era que uno de los tres Poderes venía en representación del Gobierno del Estado, y no había en la Constitución local ni en la Ley Orgánica del Estado, ningún artículo que dijera específicamente cuál de los tres Poderes tenía la representación; entonces, por eso se aceptó que esa representación era válida, por qué, porque formaba parte de los tres Poderes, pero estábamos hablando de un problema de representación, no olvidarlo.

Yo por eso estoy de acuerdo con lo que se está planteando en el proyecto en esta parte, porque aquí lo único que se nos está diciendo es, quien promueve la controversia constitucional es el Gobierno del Distrito Federal, y quien viene en representación del Gobierno del Distrito Federal, es el Jefe del Gobierno del Distrito Federal quien tiene facultades para representarlo.

Lo que se está comentando en este momento, de que si el Decreto combatido que reforma diversos artículos del Código de Comercio, está afectando facultades específicas del Gobierno del Distrito Federal o facultades específicas de la Asamblea, no está relacionado con representación, está relacionado con un problema de interés legítimo o interés jurídico, quién tiene interés

para venir a impugnar si se está o no violentando la competencia del Gobierno del Distrito Federal como tal, o de la Asamblea de Representantes, pero este es un problema de interés legítimo para la promoción de la controversia constitucional, que se analiza o se debe analizar en las causales de improcedencia, para efectos de legitimación activa; o sea, de representación, yo creo que el Considerando que presenta el proyecto del señor Ministro Ortiz es correcto, porque simple y sencillamente está diciendo: ¿Quién viene a la controversia? El Gobierno del Distrito Federal, ¿Quién lo representa? El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de acuerdo a los artículos que se están transcribiendo.

Ahora, cuando entremos a causales de improcedencia, entonces determinaremos si tiene interés legítimo el Jefe de Gobierno del Distrito Federal para defender cuestiones relacionadas a lo mejor con competencia de la Asamblea o era la Asamblea la que en un momento dado tenía que venir a defender en controversia constitucional la emisión de un decreto expedido por el Gobierno del Distrito Federal, en invasión de las facultades que pudieran ser de la Asamblea, pero esto es interés legítimo, no legitimación activa en la que nada más estamos analizando quién viene a la controversia y si quien lo representa es quien tiene facultades para hacerlo. Ahora, si lo que se está combatiendo es o no de la incumbencia o de las facultades del Jefe de Gobierno, ya implica otro análisis que corresponde a una causa de improcedencia diferente a la legitimación que creo que es lo que se analiza en este considerando, yo en este considerando estoy de acuerdo, el que viene es el Gobierno del Distrito Federal y su representante es el Jefe de Gobierno y esto es correcto de acuerdo a los artículos que se están especificando. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Hay una aclaración del Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Sí, nada más para esto señor Presidente.

Yo creo que la Ministra Luna tendría toda la razón con el criterio de dos mil cuatro, porque en el criterio de dos mil cuatro, era el Distrito Federal legitimado y representado por cualquier órgano que mantuviera, o que considerara que se estaba afectando el interés general del Distrito; sin embargo, en lo que votamos en la sesión del ocho de mayo de este año, yo creo que ahí hay un problema diferente, no es sólo representación, es fragmentación de la legitimidad, por qué, porque precisamente lo que estamos diciendo es que el Distrito Federal no es una unidad, puede venir cada Poder del Distrito Federal; es decir, cada Poder u órgano del Distrito Federal tiene una legitimación diversa y sólo puede venir a plantearnos lo que afecte su esfera estricta de competencias, problema distinto es: ¿Y quién representa ese Poder? Eso ya lo veremos porque ahorita no está a discusión, pero creo que esa es precisamente la discusión, tenemos una entidad unitaria, Distrito Federal ¿legitimada? o tenemos tres que es lo que determinó el criterio de mayo, esta es la implicación que me parece, o tenemos tres entidades diversas, por qué, porque si el criterio de mayo lo sostuviéramos en este momento, diríamos, ¿qué le afecta al Jefe de Gobierno del Distrito Federal? ¿qué viene a plantearnos el Jefe de Gobierno del Distrito Federal?, pues nos viene a plantear que se afectó una esfera propia de competencias. Creo que esta es la diferencia que hace, por eso me parece que la discusión es importante, entiendo que una vez que digamos: “Es sólo el Distrito Federal por cualquiera de sus tres órganos de gobierno” pues sí es muy claro, pero si decimos: “Es cada uno de ellos peleando sus propias competencias” ese es interés, luego vendría, como lo dice muy bien la señora Ministra Luna Ramos, el problema de representación y finalmente

si eso efectivamente le afecta o no, pero creo que sí estamos en una situación donde es un tema rigurosamente que a mí me parece de legitimidad por esta fragmentación del criterio del ocho de mayo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Cossío. El Ministro Luis María Aguilar y después el Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias señor Presidente.

Yo creo que sí es un problema aquí de legitimación, tenemos los dos preceptos constitucionales que rigen estas cuestiones, el artículo 122 constitucional que señala respecto del Distrito Federal: Que el gobierno del Distrito Federal estará a cargo de los Poderes federales, de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local. Aquí desmenuza, o divide, o desconoce la existencia de los tres Poderes en el Distrito Federal; de tal manera que aquí pareciera que hay tres claras diferencias en los Poderes que están constituidos y que cada uno tiene su propia independencia y competencias que es lo importante. Por otro lado, el artículo 105 se refiere no a Poderes en particular, dice cuando se refiere al Distrito Federal habla así del Distrito Federal en general, dice por ejemplo la fracción I del artículo 105 en el inciso a) de las controversias constitucionales que con excepción de las que se refieren en materia electoral, se susciten entre la Federación, un Estado o el Distrito Federal, y lo mismo hace en el inciso e), un Estado y el Distrito Federal, o en el inciso f) el Distrito Federal y un Municipio, se refiere siempre al Distrito Federal. Ahora, si vamos a considerar que el Ejecutivo representa al Distrito Federal para los efectos de este 105 constitucional, que habla genéricamente de la entidad, como

posible participante en una Controversia Constitucional, entonces podríamos decir que tiene la legitimación para hacerlo, en ese sentido el Jefe de Gobierno no importa, si dentro del Distrito Federal se estén afectando las competencias de otros, ahora, si vamos a entender esto del Distrito Federal, referido a la competencia específica de alguno de sus Poderes, para que el 105 no le exijamos que hubiera hecho el desmenuce de en el Distrito Federal cuando se refiera al Poder Legislativo, al Poder Ejecutivo, al Poder Judicial podemos entonces interpretarlo, podríamos interpretarlo en el sentido de que se está refiriendo al Distrito Federal, pero cuando se afecten las competencias de “x” Poder y este será el que tenga que venir.

Vamos, si el Jefe de Gobierno viene en representación de la entidad Distrito Federal, como lo dice el 105 constitucional: cualquiera que fueran las cuestiones que se afecten dentro del Distrito Federal, en términos del 122 o cuando se refiere el 105 al Distrito Federal se está refiriendo de manera genérica, sin detalle, a aquellas facultades que afecten en específico a alguno de los Poderes y sea sólo éste el que pueda venir a defenderlo, si esto es así; entonces, la cuestión tendrá que definirse si el Jefe de Gobierno puede en el concepto genérico de Distrito Federal, defender aun facultades que no le son propias al Ejecutivo, porque viene por todo el Distrito Federal, o debemos entender que el Ejecutivo viene –en caso del Distrito Federal– a defender solamente lo que a él le corresponde “las facultades del Ejecutivo”, y que en su caso podría venir la Asamblea, porque si no, entonces también estaríamos o prevería yo la posibilidad de que cuando viniera la Asamblea por sí misma, sin intervención del Jefe de Gobierno dijéramos no, aquí el que representa la entidad es solamente el Jefe de Gobierno, y tú Asamblea no lo puedes hacer lo tiene que hacer, el Jefe de Gobierno, que representa al Distrito Federal en lo general.

Yo me inclino más, porque se abra y se pueda favorecer la defensa de cualquiera de los Poderes a través de sus propios representantes, el 122 constitucional les reconoce esa existencia y esas facultades o competencias; entonces, yo pienso que la interpretación cuando el 105 constitucional se refiere al Distrito Federal, se está refiriendo en general, pero para los casos en los que se afecte a alguno de los Poderes y venga uno de esos Poderes, precisamente a defender sus propias competencias.

Otra de las opciones que oí, es que, ya en el estudio de los conceptos de invalidez se dijera que son inoperantes, o que son infundados, o que son inatendibles porque se refieren a unas cuestiones ajenas al Poder Ejecutivo; bueno, pero si hubiera congruencia entre que el gobierno del Distrito Federal representa a todo el Distrito Federal en general, tendríamos que reconocerle la posibilidad de defender, en cualquiera de sus argumentos lo que se haga referencia aún a los otros dos Poderes.

Por eso yo creo que sí es un problema de la legitimación aquí, que condicionará –desde luego- la posibilidad de la defensa de lo demás, si dijéramos que el Jefe de Gobierno sólo puede venir a defender las competencias del Ejecutivo, sólo podremos estudiar en todos los conceptos de invalidez, referidos a las competencias del Ejecutivo. Si decimos, por el contrario, que el Jefe de Gobierno viene a representar a toda la entidad, cualquiera que sean los Poderes afectados, entonces podremos estudiarlo todo, lo que yo no quisiera es que finalmente limitáramos la posibilidad de que por ejemplo, la propia Asamblea viniera a defender en una Controversia Constitucional, sin intervención del Jefe de Gobierno, actos que considera violatorios de su competencia. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro.

Tengo en la lista petición de la palabra del señor Ministro Ortiz, del señor Ministro Valls a quienes escucharemos al regreso de un receso por diez minutos.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:50 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Continuamos. Tiene la palabra el señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor Presidente. Comienzo por significar que el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, distingue dos tipos de controversias claramente, aquellas que se dan entre Poderes de una misma entidad y aquellas otras de distinta entidad y consecuencia que se producen entre la Federación y alguno de los Estados, entre el Distrito Federal y la Federación, es decir, entre entidades políticas.

Para mí es evidente que así como el Presidente de la República es el encargado de gobierno, pero también es jefe de Estado y representa a la nación como un todo, en cada Estado de la República se da por regla general esta representación y que recae en el titular del Poder Ejecutivo.

Ahora bien, excepcionalmente hay Constituciones locales que facultan a otro Poder distinto o a un funcionario distinto para promover controversias constitucionales.

Yo no comparto la idea de que quien asuma la representación de la entidad política Distrito Federal para plantear una controversia, tenga que ejercer competencia sobre la materia del litigio y que se afecten atribuciones propias del órgano de poder al cual está inscrito o al cual jefatura o es titular.

En dos mil dos, sustentamos la siguiente tesis: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS ENTIDADES POLÍTICAS QUE CONFORMAN EL ESTADO FEDERAL PUEDEN PROMOVER LA DEMANDA RESPECTIVA A TRAVÉS DE CUALQUIERA DE LOS ÓRGANOS QUE CONSTITUCIONALMENTE ESTÁN PREVISTOS PARA ACTUAR EN SU NOMBRE, SALVO DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL EN CONTRARIO.” y el texto, en la parte conducente dice: “Si se atiende a que la soberanía popular se ejerce por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los Poderes de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, según lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y dichos Poderes son los que, en principio, desarrollan la esfera competencial reservada a las entidades respectivas, es indudable que son esos órganos los que se encuentran legitimados para entablar una controversia constitucional, a través de los servidores públicos a los que la legislación correspondiente les otorgue, a su vez, la facultad para actuar en su nombre; sin embargo, este principio general encuentra su excepción cuando la propia Constitución federal o, en el caso de las entidades federativas la Constitución local, confieren a un determinado Poder de los que integran la entidad política correspondiente, la representación de ésta para promover una controversia constitucional, pues en esta hipótesis únicamente el respectivo Poder u órgano podrá ejercer tal atribución.” La Constitución ha querido distinguir con toda

claridad las controversias entre Poderes u órganos de poder, de las controversias entre las distintas entidades que conforman a la Federación.

Ahora bien, estamos en legitimación activa y se ha dicho: Si la afectación se da en contra de la Asamblea Legislativa, es ese Poder el que tendría que venir en defensa de esa afectación, ¿En contra de quién? De la Federación como entidad o del Congreso de la Unión que emitió la ley, y estamos entonces desdibujando completamente a la controversia constitucional entre entidades federativas, para entablar una Controversia entre un Poder local y un Poder federal, que no está previsto así en el artículo 105 constitucional.

En esos términos está puesto a su consideración este Considerando de legitimación procesal activa del Jefe de Gobierno. El artículo 31 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, dice: “Para acudir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el procedimiento a que se refiere el artículo 29 del propio Estatuto que son las Controversias Constitucionales, será necesario que: III. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, así lo determine por declaratoria fundada y motivada.” Cuando es él quien personalmente ha venido a la Controversia, en un sentido de economía procesal y de recurso efectivo decimos: La sola formulación de la demanda equivale y hace innecesario que en un documento aparte, se formule esta declaración, pero si quisiera venir la Asamblea sin este requisito establecido en el Estatuto jurídico, ¡Hombre! yo diría: Es improcedente. Previamente tenías que haber obtenido la declaratoria del Jefe de Gobierno que determine la conveniencia o necesidad de promover esta Controversia.

Por estas consideraciones, yo sostengo el proyecto, tal como lo he presentado, pero quisiera simplemente hacerme cargo de otro argumento: Se reconoce que los actos materia de la Controversia, llegan a la esfera competencial del Jefe de Gobierno en materia de servicios registrales de la propiedad y del comercio y que por lo tanto, en esta parte, sí estaría legitimado, pero no así en lo que corresponde a las atribuciones de la Asamblea. Yo sostengo con otra óptica, que el Jefe de Gobierno no viene a defender a la Asamblea y que lo único que nos está planteando como concepto de invalidez de su interés es: El Congreso Federal no tiene competencia y por lo tanto, se debe invalidar su acto ¿Cómo justifico que no tiene competencia? ¡Ah! pues porque hay otra norma en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que le da esta atribución a la Asamblea. ¿Cómo podría yo argumentar la incompetencia del Congreso de la Unión, sin señalar quién es la autoridad que debe ejercerla? Pudiera ser otra autoridad federal, pudiera ser, como en el caso, la Asamblea. Esto yo lo veo como un simple argumento de defensa integrado al concepto de invalidez, no viene actuando pues, en nombre y representación de la Asamblea, ni en defensa de la competencia de la Asamblea. Viene pidiendo la invalidez de un acto que llega a su esfera de competencia y en su argumentación dice: Esto, en todo caso debió decírmelo la Asamblea, pero no el Congreso Federal. Por estas consideraciones, señores Ministros, sostengo esta parte del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** De acuerdo señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Señor Ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Sí señor Ministro Presidente, muchas gracias, ya se había hablado acá —creo que por el Ministro Cossío— de una competencia fragmentada —dijo,

creo que así lo dijo el Ministro Cossío— si no pues él me corregirá en la expresión.

Yo pienso y sí lo dice la demanda, que viene a defender también una invasión de esferas de la Asamblea Legislativa, pienso que el Jefe de Gobierno, cuando se apersona en este asunto, lo hace por lo que respecta al Registro Público de la Propiedad, que eso sí está total y absolutamente en su esfera de competencia, pero hacer suya la invasión de esferas, alegarla, que sufre la Asamblea Legislativa, no me suena congruente. Es por eso que en este punto yo sí discrepo —con todo respeto— de la posición del señor Ministro ponente. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Valls Hernández. Señor Ministro Franco González Salas.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Presidente. Yo vuelvo a repetir que —en principio— estoy también de acuerdo con el proyecto.

Aquí me parece que se han introducido una serie de argumentaciones que vale la pena reflexionar, no hemos comentado que la Ley Reglamentaria del Artículo 105 constitucional nos establece una norma al respecto.

El artículo 11 dice: “El actor, el demandado y en su caso el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que lo rigen, están facultados para representarlo”. Consecuentemente, creo que efectivamente hemos ido decantando el tema, y que —en mi opinión— debemos centrarnos —lo vuelvo a repetir— exclusivamente en el marco constitucional jurídico del Distrito Federal.

Ya la Ministra Luna Ramos hacía alusión a que en otros asuntos hemos enfrentado la situación de que la Constitución local señala expresamente que para la interposición de una controversia deben actuar conjuntamente los tres Poderes del Estado, y lógicamente hemos estado a esa disposición en esos casos.

Yo, señor Presidente, señoras y señores Ministros, encuentro que ha habido una serie de argumentos muy importantes de nueva cuenta y creo que estos asuntos nos obligan a reflexionar y repensar los criterios que hemos adoptado, y honestamente yo pediría señor Presidente —en lo personal— que pudiéramos, y evidentemente si no hay alguna intervención, antes de votar el punto, que pudiéramos darle una repasada a los argumentos que aquí se han dado, que han sido de diferente índole; hace un momento el Ministro Valls Hernández se separó de algunas consideraciones, etcétera, y creo que vale la pena que todos reflexionáramos y pudiéramos revisar esto para poder votar el punto con la mayor certeza y convicción posible.

Yo respetuosamente pediría que —si es posible— este punto lo pudiéramos votar en la sesión del lunes para poder reflexionar sobre estos temas. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Franco González Salas. Señor Ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Sí señor Presidente. El Ministro Valls Hernández hacía un planteamiento al final, pero creo que es muy adecuado el comentario que hacía el Ministro Franco González Salas.

Aquí me parece que lo que valdría la pena revisar es la decisión del ocho de mayo; esta decisión está circulando en el engrose, se propusieron algunas tesis, entonces creo que para poder tener una situación completa, pues valdría la pena —queda escasa media hora de la sesión— para poder recopilar esta información y tener mayores elementos de juicio para el lunes señor Presidente. Yo también me sumaría a esta propuesta del Ministro Franco González Salas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** De acuerdo señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Desde luego yo también creo que hay que estudiar muy bien, ésa ha sido mi propuesta más que nada una reflexión al respecto, porque tanto en el Distrito Federal como en los Estados está la cuestión del Ejecutivo. Cuando al referirse el artículo 105 en su fracción I, a un Estado o al Distrito Federal, es solo el Ejecutivo el que tiene la facultad de representarlo en cualquier caso.

Yo asumiría más una postura ecléctica en la que el Jefe del Ejecutivo, por ejemplo, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal en este caso, a no ser que haya una discusión en un Estado, represente los intereses en general del Distrito Federal. Yo estaría de acuerdo en eso, pero no descartaría la posibilidad de que si uno de los Poderes del Distrito Federal viniera a combatir un acto que concretamente le afecta solo a él, pudiera de alguna manera reconocérsele una legitimación, porque estaríamos subordinando a los otros dos Poderes a la voluntad del Ejecutivo a que quisiera promover la controversia, y yo no creo que eso sea lo más sano desde el punto de vista de independencia de los Poderes.

Por eso yo pienso que el Jefe de Gobierno tiene, digamos, una representación general para representar y defender los intereses del Distrito Federal, cualquiera que sea la materia de que se trate, pero no excluir a los Poderes en sí cuando haya un acto o una ley o una disposición que en concreto afecte a ese Poder y no hacer depender su accionar de la voluntad del Ejecutivo. Como una reflexión también lo veo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Luis María Aguilar. Hay alguna intervención. Bueno, tenemos las peticiones. Señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Nada más señor Presidente decir que estoy de acuerdo con el proyecto, me preocupa el precedente que ya el señor Ministro Cossío Díaz ha mencionado de los primeros días, inclusive de este mes, que está circulando, hasta donde yo tengo entendido todavía el engrose y no se han hecho las tesis, en donde hasta donde yo escuché, está fragmentada la representación y la legitimación del Gobierno del Distrito Federal. Yo estaría de acuerdo con lo que acaba de decir el Ministro Ortiz Mayagoitia, pero sí quisiera también reflexionar en la postura que acaba de mencionar el Ministro Aguilar en el sentido de que qué pasaría si vienen defendiendo las autoridades del Distrito Federal, por ejemplo, el Tribunal Superior de Justicia o la Asamblea Legislativa, que se le invadan atribuciones propias de estos órganos del Gobierno del Distrito Federal.

Entonces, también podríamos nosotros reflexionar sobre estos temas y sobre el precedente, a mí me gustaría también hacerme cargo del precedente de hace escasos días para poder tomar una decisión. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señora Ministra. Las peticiones son claras en función de la reflexión, inclusive de los precedentes, este asunto ha sido recurrente ya de hace muchos años el tema, recordarán todos ustedes cuando enfrentamos aquella controversia del horario de verano, donde precisamente aludimos a este tipo de problemática y tuvimos un criterio, criterio que se ha ido decantando, tenemos otro de dos mil cuatro y ahora este de mayo, donde está la problemática, hemos venido decantando, como se ha dicho, desde luego para mí también son muy atractivos y con este convencimiento de la propuesta que hace el señor Ministro ponente; sin embargo, es cierto, habremos de resolverlo y habremos de ver con mayor detenimiento y profundidad todos estos precedentes y el lunes estaremos abordándolo en relación con este concreto tema, que si bien es de naturaleza procesal, implica criterios mucho muy importantes para el accionar de las controversias, sobre todo aquí rebasa al Gobierno del Distrito Federal, entra a los Ejecutivos locales, también en ese tema de la representación, representación por ley, representación por presunción, como señala nuestra normativa reglamentaria del artículo 105, y que esto hemos venido abordando, y así habremos de hacerlo.

De esta suerte, si no hay alguna otra intervención, voy a levantar la sesión para convocarlos para el próximo lunes en este mismo lugar para continuar con el debate de esta controversia constitucional. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:35 HORAS)**